



Resolución RT 0491/2018

N/REF: RT 0491/2018

Fecha: 25 de febrero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Castilla La Mancha Media.

Información solicitada: Legislación vigente que prohíbe incrementar la plantilla en el Ente Público.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) y con fecha 10 de octubre de 2018 la siguiente información:

“- Número de participantes y especificación de la categoría profesional (de cada uno de ellos) que ejercían en RTVCM durante la impartición del curso de Producción en TV impartido en el año 2016. Con disociación de datos de carácter personal.

- Disposición Adicional que prohíbe incrementar la plantilla del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha desde el año 2012.”.

2. Al no estar conforme con la respuesta de Castilla La Mancha Media, (en adelante, CMM), la reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 12 de noviembre de 2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

3. Con fecha 15 de noviembre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente para conocimiento a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a la Secretaria General del Ente Público de Radio Televisión de Castilla-La Mancha, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada del 15 de noviembre, la mencionada institución realizó las siguientes alegaciones :

***“PRIMERO.-** En opinión de este Órgano la actora confunde la obligación de lo que comúnmente se conoce como publicidad activa (lo que se publica en los portales de transparencia) con lo que se entiende como publicidad pasiva (la información que se ofrece en función de peticiones particulares).*

***SEGUNDO.-** Los artículos mencionados por la actora en su reclamación, que formarían parte de las obligaciones de publicidad activa antes mencionadas, no resultan de aplicación para CMM, ya que en nuestra actividad no se dictan resoluciones o se responden consultas que supongan una interpretación del derecho o tengan efectos jurídicos, ni se elaboran proyectos de ley, reales decretos o reglamentos cuya iniciativa nos corresponda, ni elaboramos textos normativos sujetos a consulta pública, etc., etc..*

***TERCERO.-** Las normas y reglamentos que efectivamente se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de CMM lo son en estricto cumplimiento del **artículo 9, apartado 1, letra b**, de la Ley 4/2016, de 15 de Diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla – La Mancha, en consonancia con el **artículo 6, apartado 1**, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Evidentemente, la normativa que resulta de aplicación para CMM, en sentido estricto, la constituye todo el cuerpo legal vigente en un momento determinado, no teniendo sentido, ni siendo siquiera posible, que en el Portal de CMM se contuviera o hiciera referencia al mismo en su totalidad.

En una interpretación razonable de los artículos mencionados, la normativa referenciada en el Portal de Transparencia de CMM es aquella que resulta de aplicación más específica para CMM.

***CUARTO.-** No es cometido de este Órgano verificar, o siquiera conocer, las afirmaciones que puedan haberse vertido en un acta de una comisión, como la que menciona la actora en su reclamación.*

*La información solicitada obligaría a este Órgano a verificar si existe o no una disposición adicional como la que se menciona, en qué texto legal o normativo se encuentra, y además realizar una interpretación comprensiva de la norma para poder afirmar si es o no realmente la que pudo ser referida en una intervención en el seno de una comisión. En opinión de este órgano, dicha actuación excedería con mucho los deberes de colaboración establecidos en el **artículo 24** de la Ley 4/2016, de 15 de Diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla – La Mancha.*

Por último significarles, una vez más, que dada la trayectoria de reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y teniendo constancia de que las mismas se formulan de manera reiterada tanto por la ahora reclamante como por su círculo familiar en relación a cuestiones que exceden a lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley de Transparencia, no queda sino concluir que se ejercita un claro abuso de derecho, pretendiendo utilizar la información obtenida para fines distintos a los pretendidos, o simplemente poder imputar a este Órgano actuaciones contrarias a los principios de Transparencia y Buen Gobierno, con fines totalmente ajenos a los mismos.

*Este Órgano quisiera al respecto anterior recordar la obligación que el **artículo 23, apartado 2, letra a** de la Ley 4/2016, de 15 de Diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla – La Mancha establece para las personas que accedan a la información pública, y que no es otra que la de “...ejercer su derecho de acceso con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho...”*

*Por todo lo anterior, ruego al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno desestime la reclamación **RT 0491_2018**, salvo mejor criterio por su parte.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito Convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas en los anteriores Fundamentos Jurídicos las reglas relativas a la competencia orgánica para dictar la presente Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado en la originaria solicitud de acceso a la información que ha motivado la presente reclamación - conocer disposición adicional que prohíbe incrementar la plantilla de CMMedia desde 2012-, cabe recordar que la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la “*información pública*” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

Tomando en consideración el objeto de la originaria solicitud de acceso a la información que ha motivado esta Reclamación, cabe advertir que la ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha planteado conocer qué concreta o específica normativa se aplica a un determinado sector material del ordenamiento, cuestión que, sin perjuicio de que puede compartir algún elemento común con aquélla, difiere en cuanto a su naturaleza y al régimen jurídico aplicable a la misma. De este modo, la cuestión de referencia queda al margen del alcance y objeto de la LTAIBG, teniendo la posibilidad los ciudadanos de conocer ese aspecto específico a través de otras vías no procedimentalizadas formalmente, como pueden ser, a mero título de ejemplo, los servicios administrativos al ciudadano institucionalizados a través de las Oficinas de Información. Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos -entre otras, las Reclamaciones con números de referencia RT/0084/2018, y RT/0298/2018- cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede desestimar la Reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que su objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de *la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de *la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)
de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>